

Oficio No.388/2025 Controversia de Inconstitucionalidad: 2/2025

Asunto: El indicado

A la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Nuevo León. Presente.

Por instrucciones del Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, me permito hacer de su conocimiento que dentro de los autos de la controversia de inconstitucionalidad 2/2025, se han dictado un proveído al tenor de lo siguiente:

Asunto: Admisión

Procedimiento: Controversia

de Inconstitucionalidad

Parte actora: Congreso del

Estado de Nuevo León

Parte demandada: Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Nuevo León

Acto impugnado: La reforma donde se modifica por adición 12, fracción XI, 21, fracción XVIII y 28 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

·

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo correspondiente al escrito signado por Lorena de la Garza Venecia, Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueve una controversia de

inconstitucionalidad en contra de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

I. Glosario

CPENL Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Nuevo León

Ley Reglamentaria Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Nuevo León

CPCNL Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Nuevo León

LOPLNL Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Nuevo León

II. Actos denunciados

El poder actor dice promover el presente mecanismo de control de regularidad constitucional estatal con el objetivo de invalidar el siguiente acto:

•"La reforma donde se modifican por adición los artículos 12, fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante el decreto aprobado por mayoría en la primera sesión extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, celebrada el 09 de enero del 2025, por medio del cual, en esencia restringe la competencia de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, por las razones que más adelante se detallaran."

III. Personería

Con la citada demanda y los documentos adjuntos a ésta, se tiene a la promovente acreditando su personería, en términos de los artículos 68 de la CPENL, 60, fracción I, inciso c y 86 Bis, de la LOPLNL.

IV. Análisis de causales de improcedencia



Conforme con lo dispuesto en los artículos 22 y 29 de la Ley Reglamentaria, es menester realizar un examen del escrito de demanda y sus documentos adjuntos, a fin de determinar si se actualiza o no algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En esa labor, la presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, considera que no existe, de manera manifiesta e indudable, causa alguna para declarar improcedente la controversia de inconstitucionalidad que se somete a nuestra jurisdicción. Esto, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el primero de los artículos citados en el párrafo precedente. A saber:

- I. No se sustentan en violaciones directas a la Constitución Federal.
- II. No versa sobre decisiones adoptadas por el Poder Judicial del Estado.
- III. No corresponden a actos, resoluciones, sentencias o laudos de naturaleza materialmente jurisdiccional o electoral, de órganos constitucionalmente autónomos ni de algún organismo público de la administración pública paraestatal o descentralizada municipal.
- IV. No combate normas generales o actos en materia electoral.
- V. No es objeto de estudio en alguna controversia de inconstitucionalidad pendiente de resolver que guarde identidad con lo aquí planteado.
- VI. No fue objeto de estudio en alguna ejecutoria emitida con motivo de alguna controversia de inconstitucionalidad que guarde identidad con lo aquí planteado.
- VII. No existen elementos para considerar que han cesado plenamente los efectos del acto que aquí se reclama.
- VIII. No fue presentada en forma extemporánea (como se expondrá más adelante).
 - IX. No se aprecia una causal de improcedencia distinta derivada de algún precepto constitucional o legal.

V. Oportunidad

Se advierte que la demanda fue planteada en tiempo, ya que el acto que se pretende invalidar consiste en la reforma a diversos dispositivos del

spositivos del

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual fue aprobada por mayoría, en sesión extraordinaria por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día nueve de enero de dos mil veinticinco.

Por lo que, si se computa el plazo de treinta días previsto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, a partir de dicha fecha, es claro que la demanda se presentó oportunamente.

VI. Admisión de la demanda

Esta presidencia tiene a bien admitir a trámite la demanda de controversia de inconstitucionalidad planteada, dado que, en los conceptos de invalidez se hace valer una presunta vulneración al ámbito competencial del Congreso del Estado de Nuevo León, respecto de la facultad prevista en el artículo 155 de la CPENL. Lo anterior, de conformidad con los numerales 2, 10, 25, fracción I, 26, 29 y demás relativos de la Ley Reglamentaria.

Ello, desde luego, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pueden aparecer o sobrevenir, en forma fehaciente, durante esta contienda constitucional.

VII. Parte demandada y terceros interesados

Ahora bien, en términos del artículo 11, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como parte demandada en este procedimiento a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Además, se tiene como tercero interesado al Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la CPENL.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 11, fracción IV, de la legislación en cita, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Fiscal General de Justicia del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN H. TRIBUNAL SUPERIOR DE J JUSTICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE Ante ello, se ordena dar vista a dichas autoridades con copia del escrito de demanda y sus anexos, a fin de que, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos y representación social convenga, de conformidad con el numeral 30, de la ley invocada.

VIII. Emplazamiento

Con motivo de la admisión de la controversia de inconstitucionalidad presentada, el suscrito magistrado tiene a bien ordenar se proceda a emplazar a la parte demandada, con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación, conforme a lo dispuesto por los numerales 4, 7 y 30 de la citada norma reglamentaria.

En el entendido de que la falta de contestación de la demanda dentro del aludido plazo, hará presumir como ciertos los hechos que le son imputados directamente por la parte actora.

IX. Requerimiento a las partes

A su vez, requiérase a las partes para que, en el supuesto que tengan conocimiento de la existencia de alguna causa notoria de improcedencia o sobreseimiento, lo hagan saber a este tribunal, acompañando las constancias que lo acrediten, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Reglamentaria.

De igual forma, se les exhorta que informen si el acto aquí impugnado también es materia de un juicio pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales de amparo, de conformidad con el artículo 38 del cuerpo de normas de referencia.

X. Apercibimiento.

4

Se hace del conocimiento de las partes que están obligadas a recibir en días y horas hábiles los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren.

Lo anterior bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, es decir, de no recibir las notificaciones en días y horas hábiles, se tendrán por legalmente hechas, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la parte, su representante, a la persona autorizada para recibir notificaciones o a la persona encargada de recibir correspondencia en su oficina y si se negaren a recibir dicho oficio, se tendrá por hecha la notificación. Esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la ley reglamentaria aplicable.

XI. Habilitación de días y horas inhábiles.

Por otra parte, en atención a la naturaleza del acto que ahora se tilda de inconstitucional y además considerando los hechos expuestos por la parte actora al momento de solicitar la suspensión del acto reclamado esta autoridad tiene a bien determinar que en la presente controversia se habilitan todos los días y horas inhábiles.

Lo anterior para la práctica de todas aquellas diligencias, notificaciones, actuaciones y medidas jurisdiccionales necesarias para que no desaparezca la materia sobre la que versa la presente controversia de inconstitucionalidad y sobre todo, para preservar las instituciones fundamentales del orden jurídico consignadas en la Constitución Política del Estado, atribución que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León como tribunal constitucional local garante de dicha Ley Suprema de la entidad conforme a su numeral 128, fracción I, que se materializa por conducto del suscrito magistrado instructor.

Dicha ampliación de días y horas hábiles resulta idónea a fin de que las partes estén en aptitud de comparecer a la presente controversia, en defensa de sus intereses ante la ejecución de actos de autoridad que pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados que se pretenden preservar conforme a la esfera competencial que les corresponde.



ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUSTICIA

"2025 año del Bicentenario de la Constitucionalidad en Nuevo León"

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE Confieren sustento a lo así determinado los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 31 del CPCNL, empleado en suplencia de la aludida reglamentación.

XII. Ofrecimiento de pruebas

También, se tiene a la parte actora ofreciendo los elementos probatorios de su intención, cuya calificación y desahogo se reserva hasta el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley Reglamentaria.

XIII. Autorizaciones

Asimismo, téngase a la parte actora señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto, el ubicado en calle Mariano Matamoros número 555 oriente, en el Centro de Monterrey, Nuevo León; lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso numeral 68 del CPCNL, de aplicación supletoria al cuerpo de normas citado con antelación.

En el mismo tenor, se le tiene designando como delegados a Alejandro Luis Sandoval, Jorge Elyut Alvarado Cervantes, Samantha Magdalena Fraga Pérez, Tomás Humberto Alcántar y Leshly Daniella Cavazos Arroyo, quienes tendrán las facultades de presentar promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos, y promover los incidentes y recursos correspondientes, en términos del segundo párrafo del artículo 12 de la ley reglamentaria en cita.

XIV. Cuadernillo de suspensión

Finalmente, atendiendo a que la parte actora solicita la suspensión del acto reclamado. con copia de la demanda de controversia inconstitucionalidad presentada, fórmese el incidente de suspensión correspondiente, sin perjuicio de que, al momento de resolver el principal, se tengan a la vista todas las constancias presentadas y anexos de dicho incidente, de conformidad con los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria.

Registrese bajo la controversia de inconstitucionalidad 2/2025.

Notifíquese, por oficio, al órgano demandado y a los terceros interesados. Así lo acuerda y firma el Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de dicho Tribunal, licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González, quien también da fe de la publicación de la presente determinación en el Boletín Judicial número 8758 de esta fecha. Doy fe.

Magistrado Presidente

Secretario General de Acuerdos

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a 24 de enero de 2025. El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Miguel Ángel Servando Pruneda González

**En la inteligencia de que se remite copia simple de lo siguiente:

- 1. Demanda de controversia de inconstitucionalidad
- 2. Oficio 384/45/2025 y anexo.
- 3. Oficio 091-LXXVII-2024, juntamente con el Acuerdo número 039.

. / 3: 10pm Clanexul Obsartus (3) En cupio simple



Oficio No.389/2025 Controversia de Inconstitucionalidad: 2/2025 Asunto: El indicado

A la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
Presente.

Por instrucciones del Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, me permito hacer de su conocimiento que dentro de los autos de la controversia de inconstitucionalidad 2/2025, se han dictado un proveído al tenor de lo siguiente:

0002

Asunto: Se provee sobre

suspensión

Expediente: 2/2025

Procedimiento: Controversia

de Inconstitucionalidad

Parte actora: Congreso del

Estado de Nuevo León

Partedemandada:SalaSuperiordelTribunaldeJusticiaAdministrativadel

Estado de Nuevo León

Acto impugnado: La reforma donde se modifica por adición 12, fracción XI, 21, fracción XVIII y 28 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de enero del dos mil veinticinco. J

Acuerdo correspondiente a la suspensión solicitada Lorena de la Garza Venecia, Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, dentro de la controversia de inconstitucionalidad 2/2025, de conformidad con lo ordenado en el auto de admisión de esta misma fecha, dentro del cual se ordenó la formación del cuaderno correspondiente al incidente de suspensión.

I. Glosario

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

CPENL Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Nuevo León

Ley Reglamentaria Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Nuevo León

Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. Actos materia de la medida cautelar.

Al efecto, la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado, consistente en:

"La reforma donde se modifican por adición los artículos 12, fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante el decreto aprobado por mayoría en la primera sesión extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, celebrada el 09 de enero del 2025, por medio del cual, en esencia restringe la competencia de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, por las razones que más adelante se detallaran."

III. Fundamentos de la suspensión.

Los artículos 16, 17, 19 y 20 de la Ley Reglamentaria, disponen que el Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la

ESTADO DE NUEVO LEÓN JUSTICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión para su observancia.

> Medida cautelar que se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Presidente del Tribunal, así como tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia de inconstitucionalidad.

IV. Contenido de la demanda.

IV.I Antecedentes de los actos impugnados. La parte actora expuso la base fáctica sobre la cual descansa su reclamo en el apartado de su demanda que denominó "MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA", mismos que, en obvio de repeticiones y por economía procesal, se tienen por reproducidos.

IV.II. Conceptos de Invalidez. Por su parte, del ocurso de mérito se destaca lo que a continuación se describe.

En primer lugar, la parte accionante enfatizó, toralmente, que el acto reclamado es notoriamente transgresor del primer párrafo del artículo 155 de la Constitución local, además del cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, pues establece una condición previa para el ejercicio de una atribución competencial plena otorgada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en la ley de la materia, sujetando con ello su competencia a la emisión de un acuerdo por parte de la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo menciona que solo el Congreso del Estado, de conformidad con el numeral 155 de la CPENL, por medio de leyes, puede instituir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento; por ello, dicha Potestad Legislativa reformó el artículo 25, párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en el cual se dotó de competencia a la J

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas a conocer, substancias y resolver con arreglo al procedimiento que señala la misma Ley, los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, a los que se refieren el numeral 17 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Pero, la parte demandada, al reformar su reglamento interno, invade la competencia constitucional del Congreso del Estado, pues esta contraviene una ley emanada del Poder Legislativo local, en ejercicio de su exclusiva competencia constitucional.

Además, menciona que se vulnera el principio de reserva de la Ley, pues solamente el Congreso del Estado, puede producir leyes para regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Por ello la invasión competencial constitucional de la parte demandada, es justamente la reforma al reglamento interior del citado Tribunal.

V. Objeto de la suspensión solicitada.

Con base en tales argumentaciones la parte actora solicita se conceda la suspensión, para los siguientes efectos:

- Para que sean suspendidos los efectos de la reforma reglamentaria aquí impugnada, es decir, que las cosas prevalezcan en el estado en que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado y no sea aplicada la reforma donde se modifican por adición los artículos 12, fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante el decreto aprobado por mayoría en la primera sesión extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, celebrada el 09 de enero del 2025 hasta en tanto se resuelve en definitiva la presente controversia, con la intención de que, no se vea afectado el interés social.
- Que se ordene a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que gire las instrucciones necesarias, así como realice las gestiones que se requieran, para



que de inmediato, se le dé cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, reformado por medio del Decreto 350 emitido por el Congreso del Estado, mismo que fuera publicado el 11 de noviembre del año próximo anterior en el Periódico Oficial del Estado y que entró en vigor al día siguiente, tal como se establece en su primer transitorio; para ello, se deberá turnar de inmediato, de manera regular, constante y sin limitación alguna, los juicios contenciosos administrativos que se tramitan en ese Tribunal, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en base al orden aleatorio y consecutivo respecto de las demás Salas de dicho Tribunal.

De la misma forma, se solicita sean señaladas como autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente medida cautelar ante su eventual otorgamiento, al Oficial de Partes y al Jefe de Tecnología de Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que, por mandato de su Reglamento Interno, se advierte que tienen incidencia en la asignación de expedientes relativos a los juicios que son turnados a las Salas que integran dicho Tribunal.

VI. Examen de la medida cautelar.

Pues bien, con base en estas argumentaciones y luego de analizar el escrito de demanda en su integridad, la Presidencia de este Tribunal tiene a bien proceder al análisis de la suspensión solicitada por la parte accionante, a efecto de delimitar si resulta o no obsequiable.

Para lo cual conviene recordar que la suspensión, en el ámbito de las controversias de inconstitucionalidad, tiene como finalidad:

- a) Preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y,
- b) Tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal; vinculando a la autoridad contra la que se concede, a cumplirla, en aras de

proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándola a un régimen de responsabilidad cuando no la acaten.

Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión formado dentro de la controversia constitucional 71/2005. Postura que conformó jurisprudencia y que derivó en la emisión de la tesis que enseguida se inserta:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Υ FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares. participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla. en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones l y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

VII. Decisión.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 170007 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P.JJ. 27/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1472 Tipo: Jurisprudencia

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE En consecuencia, conforme a las particularidades del caso y a la naturaleza del acto impugnado, se estima procedente conceder el otorgamiento de la medida suspensional, en los términos y para los efectos que en lo subsecuente se indican. Toda vez que en la especie se actualizan los supuestos de los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la citada ley reglamentaria y se procede con base en el marco jurisprudencial que se destaca a lo largo de esta resolución.

VIII. Justificación

Es así, porque -conforme al apartado de los hechos expuestos en la demanda- la parte actora le imputa responsabilidad a dicho órgano demandado, bajo la hipótesis de invadir, a través de la conducta desplegada, la competencia y facultad constitucional que le asiste al Poder Legislativo para emitir normas para su organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con el artículo 155 de la CPENL.

Invasión que, afirma, se actualizó con motivo de los actos tendentes a reformar diversos dispositivos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, aprobada por mayoría en la primera sesión extraordinaria de la Sal Superior del citado Tribunal, celebrada el día nueve de enero de dos mil veinticinco. Lo cual contraviene el artículo 155 de la CPENL.

Acto que la parte actora tilda de inconstitucional e ilegal pues vulnera la facultad exclusiva competencial constitucional del Poder Legislativo del Estado, contemplada en el artículo 155 CPENL.

Pues solamente el Poder Legislativo Local, tiene la facultad de legislar respecto la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de acuerdo con el artículo 155 de la CPENL; y en el presente caso resulta evidente la transgresión al principio de supremacía constitucional, al haberse emitido la reforma al reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Además, refiere la accionante que se vulnera el principio de reserva de la ley, pues solo el Poder Legislativo puede producir leyes que regulen la

regulen la

organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Ahora, aunque la constitucionalidad del acto reclamado no puede ser materia de análisis en este estadio procesal, sino que su examen debe reservarse para la sentencia definitiva, a través de un estudio más amplio, lo cierto es que la concesión de la suspensión puede justificarse al considerar las circunstancias y características particulares del caso, así como mediante la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del órgano solicitante, a la luz de los hechos y consideraciones narradas.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta determinación pueda variar al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a la controversia, puesto que los efectos de la medida cautelar son provisionales.

Tal como lo explicó el Pleno de nuestro Máximo Tribunal al resolver el recurso de reclamación 229/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2004. Asunto del que derivó la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000. de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente



tengan apariencia de juridicidad y que, además, circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, v si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.²

En mérito de lo anterior, y a partir de una decisión de mera probabilidad respecto del marco constitucional aplicable al caso concreto, se aprecia que asiste a la parte demandante, Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, la apariencia del buen derecho respecto de su solicitud, derivada de su ámbito competencial, al solicitar, en suma, el reconocimiento y salvaguarda de las atribuciones que legalmente le corresponden para reformar la CPENL, así como para establecer normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que dicha ley suprema del Estado contempla, con fundamento en el precitado artículos 155 de la CPENL.

Razón por la que, en apariencia y de manera preliminar, asiste razón al poder accionante, en el sentido de que deben protegerse sus atribuciones constitucionales frente a cualquier acto de autoridad diversa que pretenda mermarlas, impedirlas o usurparlas.

Lo anterior robustece la postura de la Presidencia de este Tribunal en el sentido de que, al menos en forma preliminar, asiste razón al Poder Legislativo sobre el aserto de que es a él a quien compete reformar la CPENL y, por tanto, emitir y reformar las normas para organización y funcionamiento Tribunal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 155 de dicha Ley Suprema Estatal.

Por su parte, por lo que hace al peligro en la demora, con base en las circunstancias especiales de esta controversia de inconstitucionalidad, también se estima actualizada, pues la no concesión de la medida cautelar

Registro digital: 180237 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 109/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849 Típo: Jurisprudencia

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN H. TRIBUNAL SUPERIOR DE S JUSTICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE solicitada traería como consecuencia una posible frustración de las atribuciones de la parte actora y los derechos de la colectividad, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, dado que, durante ese tiempo, cabría la posibilidad de que la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, actúe con funcionarios que carecen de las facultades constitucionales para ello.

Situación que, en apreciación de este Tribunal Constitucional, socavaría no sólo del orden constitucional y legal, sino que contrariaría la soberanía popular, depositada, entre otros, en el Poder Legislativo del Estado; atentando, además, contra el principio de división de poderes. Todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 61, 62 y 96 de la CPENL.

En la inteligencia de que, con este pronunciamiento, no se pone en peligro la seguridad o economía del Estado y los municipios, o de sus organismos públicos, ni de alguna de las instituciones fundamentales del orden jurídico consignadas en la CPENL. Como tampoco se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Dado que lo que se busca es, precisamente, que prevalezca el diseño constitucional vigente, que en la especie se cristaliza a través de las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como la facultad del Congreso del Estado de Nuevo León de reformar las leyes que lo ameriten.

Y es que, por el contrario, de no concederse la medida solicitada, se afectaría irreparablemente el interés superior de la sociedad, pues la tardanza en el dictado de una resolución que restablezca el orden constitucional irrumpe directa e inmediatamente en el interés de aquélla en que se respete y garantice el estado de derecho, ocasionando con ello daños irreversibles a la organización del estado y la distribución del poder público.

De hecho, en este caso, el otorgamiento de la medida cautelar tiene como finalidad evitar el deficiente o incorrecto desempeño de los órganos primarios de esta entidad federativa, pues el principio de división de poderes, así como el principio de división funcional de competencias,

encuentran justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye, precisamente, para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes tradicionales, así como de cualquier otro órgano que desempeñe actividades primordiales, con miras a no entorpecer su desempeño, lo que podría ocasionarse si llegara a surtir plenos efectos el acto tendente a reformar el reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en detrimento de uno de los principios fundamentales que rigen la organización del Estado Mexicano y que se extiende a los órdenes locales.

Sin que la presente determinación de conceder la suspensión solicitada, implique prejuzgar sobre el fondo de la presente controversia de inconstitucionalidad, pues los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora, serán analizados hasta la sentencia definitiva, en conjunto con los argumentos que llegue a proponer la autoridad demandada, en ejercicio de su derecho de contradicción.

IX. Alcance de la concesión de la suspensión.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se concede la suspensión del acto impugnado, en los términos siguientes:

Para que sean suspendidos los efectos de la reforma reglamentaria aquí impugnada, es decir, que las cosas prevalezcan en el estado en que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado y no sea aplicada la reforma donde se modifican por adición los artículos 12, fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante el decreto aprobado por mayoria en la primera sesión extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, celebrada el 09 de enero del 2025.

En el entendido de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá girar las instrucciones necesarias, así como realizar las gestiones que se requieran, para que de inmediato, se le

PODER JUDICIAL DEL **ESTADO DE NUEVO LEON**

JUSTICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE dé cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, reformado por medio del Decreto 350 emitido por el Congreso del Estado, mismo que fuera publicado el 11 de noviembre del año próximo anterior en el Perlódico Oficial del Estado y que entró en vigor al día siguiente, tal como se establece en su primer transitorio; para ello, se deberá turnar de inmediato, de manera regular, constante y sin limitación alguna, los juicios contenciosos administrativos que se tramitan en ese Tribunal, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en base al orden aleatorio y consecutivo respecto de las demás Salas de dicho Tribunal.

X. Vigencia de la suspensión.

Suspensión que surte efectos de inmediato y hasta en tanto se notifique a las autoridades demandadas la sentencia definitiva que se dicte en los presentes autos.

Además, se vincula al cumplimiento de la medida cautelar antes referida, al Oficial de Partes y al Jefe de Tecnología de Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que, por mandato de su Reglamento Interno, se advierte que tienen incidencia en la asignación de expedientes relativos a los juicios que son turnados a las Salas que integran dicho Tribunal.

Lo anterior, en el entendido de que aun cuando existan autoridades que no hayan sido señaladas destacadamente como demandadas en la presente controversia, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la actual determinación, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento integro de lo que aquí se resuelve; tal como lo estatuye la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía a esta instancia jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento integro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³

Finalmente, debe dejarse claro que la suspensión surte efectos desde este momento y no hasta la fecha en que se notifique el presente proveído, por lo que la autoridad demandada se encuentra obligada a acatarla desde luego, con independencia de la fecha en que les sea notificada.

En apoyo a las anteriores ideas, se trae a colación el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO Y NO HASTA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO EN QUE LA DECRETA. El artículo 139 de la Ley de Amparo, en su parte conducente dice: el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego. Por tanto, el hecho de que a la autoridad se le haya notificado la resolución que concede la suspensión provisional con posterioridad a la fecha en que ejecutó el acto que se le reclama, no la exime de su cumplimiento si la concesión de la de la suspensión provisional se decretó con anterioridad, pues lo que determina su obligatoriedad es el haberse concedido y no su notificación.⁴

En consecuencia, intégrese el cuaderno incidental correspondiente.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 172605 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144 Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 230659 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 573 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE Notifíquese, por oficio, a las partes, terceros interesados y a las personas vinculadas al cumplimiento de la suspensión, de manera inmediata por así disponerlo el artículo 16 de la ley reglamentaria de la materia. Así lo acuerda y firma el Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, ante la presencia de Miguel Ángel Servando Pruneda González, Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal, quien también da fe de su publicación en el Boletín Judicial 8757 de esta fecha. Doy fe.

Magistrado Presidente

Secretario General de Acuerdos

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a 24 de enero de 2025. El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Miguel Ángel Servando Pruneda González

J240 a.



Oficio No. 1143/2025 Controversia de Inconstitucionalidad: 2/2025

Asunto: El indicado

A la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Presente.

Por instrucciones del Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, me permito hacer de su conocimiento que dentro de la controversia de inconstitucionalidad 2/2025, se ha dictado un proveído al tenor de lo siguiente:

Monterrey, Nuevo León, a los 4 cuatro días del mes de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Por recibido el escrito firmado por la Diputada Lorena de la Garza Venecia, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, parte actora, compareciendo dentro de la controversia de inconstitucionalidad 2/2025, respecto del cual se emite el siguiente proveído.

Al efecto, la compareciente solicita la ampliación de la presente PONER SUBICIACONTroversia de inconstitucionalidad con relación a los siguientes ESTADO DE RUEVactos: N

El acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025 emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de fecha 24 de enero de 2025, mediante la cual se determina que diversos expedientes asignados a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sean remitidos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XI, 21, fracción XVIII, y 28 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

2 La "Fe de erratas" relativa al Acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025 emitida por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de fecha 27 de enero de 2025, mediante la cual se agrega una porción adicional de

1

expediente, a los ya señalados en el Acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025.

En ese sentido, esta autoridad tiene a bien acordar de conformidad dicha petición, por lo que se tiene a la Diputada Lorena de la Garza Venecia, con el carácter reconocido en autos, ampliando la presente controversia de inconstitucionalidad con relación a los actos antes transcritos, en virtud de que los mismos acontecieron con posterioridad a la demanda inicial, es decir, se consideran supervenientes, además de que están intimamente vinculados con el acto que fue impugnado inicialmente, veamos porqué.

En la demanda inicial, se reclamó la invalidez del siguiente acto:

"La reforma donde se modifican por adición los artículos 12, fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante el decreto aprobado por mayoría en la primera sesión extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, celebrada el 09 de enero del 2025, por medio del cual, en esencia restringe la competencia de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, por las razones que más adelante se detallaran."

Asimismo, una vez que fue admitida a trámite la demanda inicial, se concedió la suspensión para los siguientes efectos:

· Para que sean suspendidos los efectos de la reforma reglamentaria aquí impugnada, es decir, que las cosas prevalezcan en el estado en que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado y no sea aplicada la reforma donde se modifican por adición los artículos 12. fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante el decreto aprobado por mayoria en la primera sesión extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, celebrada el 09 de enero del 2025. En el entendido de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá girar las instrucciones necesarias, así como realizar las gestiones que se requieran, para que de inmediato, se le dé cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, reformado por medio del Decreto 350 emitido por el Congreso del Estado, mismo que fuera publicado el 11 de noviembre del año próximo anterior en el Periódico Oficial del Estado y que entró en vigor al día siguiente, tal como se establece en su primer transitorio; para ello, se deberá turnar de inmediato, de manera regular, constante y sin limitación alguna, los juicios contenciosos administrativos que se tramitan en ese Tribunal, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas,



JUSTICIA

en base al orden áleatorio y consecutivo respecto de las demás Salas de dicho Tribunal.

En tal virtud, es evidente que el acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025 emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en fecha 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco y su respectiva fe de erratas de fecha 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, emitidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis segundo párrafo del Reglamento Interior del mencionado Tribunal, tienen una ineludible relación con la materia de la presente controversia, que consiste precisamente en analizar si la reforma donde se modificaron por adición los referidos artículos aplicados, invade la competencia o atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen al Congreso del Estado.

Lo antes decretado tiene su fundamento en el artículo 31º de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. También ayuda a fundamentar lo antes expuesto la siguiente tesis:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en esta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está intimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a

Articulo 31. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente, siempre y cuando los actos sean susceptibles de impugnarse a través de la vía y estén relacionados con la materia de impugnación originaria. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.²

Además, se advierte que la presente ampliación fue planteada en tiempo, ya que los actos que se pretenden invalidar se emitieron los días 25 veinticinco y 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco. Por lo que si se computa el plazo de treinta días previsto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, a partir de dicha fecha, es claro que la ampliación se presentó oportunamente.

En tal virtud, el suscrito magistrado Presidente tiene a bien ordenar se proceda notificar a la parte demandada el presente proveído junto con copia del escrito de ampliación de demanda y anexos para que tengan oportunidad de contestar a dicha ampliación en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación, conforme a lo dispuesto por los numerales 4, 7 y 30 de la citada norma reglamentaria.

En el entendido de que la falta de contestación de la demanda dentro del aludido plazo, hará presumir como ciertos los hechos que le son imputados directamente por la parte actora.

Igualmente, se deberá requerir a las partes para que, en el supuesto que tengan conocimiento de la existencia de alguna causa notoria de improcedencia o sobreseimiento, lo hagan saber a este tribunal, acompañando las constancias que lo acrediten, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Reglamentaria.

De igual forma, se les exhorta que informen si el acto aquí impugnado también es materia de un juicio pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales de amparo, de conformidad con el artículo 38 del cuerpo de normas de referencia.

Por otro lado, se tiene a la parte actora ofreciendo los elementos probatorios de su intención, cuya calificación y desahogo se reserva hasta el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la ley Reglamentaria.

Finalmente, atendiendo a que la parte actora solicita la suspensión del acto superveniente reclamado, con copia del escrito de ampliación de la demanda, acuérdese lo que conforme a derecho corresponda dentro del cuadernillo formado con motivo del incidente de

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2002730 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. I/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1173 Tipo: Aislada



suspensión solicitado desde el escrito inicial de demanda, sin perjuicio de que, al momento de resolver el principal, se tengan a la vista todas las constancias presentadas y anexos de dicho incidente, de conformidad con los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria.

Notifiquese por oficio a las partes. Así lo acuerda y firma el Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de dicho Tribunal, licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González, quien también da fe de la publicación de la presente determinación en el Boletín Judicial número 8764 de esta fecha. Doy fe.

Magistrado Presidente

Secretario General de Acuerdos

Torogo de la passo dión 8. magninos Caresnos de

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a 6 de febrero de 2025. El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Miguel Ángel Servando Pruneda González

CXP 2/200



CONTROVERSIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 2/2025 ACTOR: CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. MAGISTRADO JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

DIPUTADA LORENA DE GARZA VENECIA, en mi carácter de Presidenta de la Diputación Permanente de la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con las facultades de representación señaladas en los artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 24 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León; así como en términos de los artículos 139, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el numeral 31 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; ante este Honorable Tribunal Superior de Justicia como órgano garante de la supremacía Constitucional local, con el debido respeto ocurro a AMPLIAR LA DEMANDA DE CONTROVERSIA DE INCONSTITUCIONALIDAD al rubro referida, en los siguientes términos:

- 1. ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA
- 1.1. El Acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025 emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del



determina que diversos expedientes asignados a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sean remitidos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XI, 21, fracción XVIII, y 28 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

1.2. La "Fe de erratas" relativa al Acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025 emitida por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de fecha 27 de enero de 2025, mediante la cual se agrega una porción adicional de expedientes, a los ya señalados en el Acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025.

2. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

- 2.1. Los artículos 2 en su primer y segundo párrafo, 4, 18, 19, 61, 62, 96 y 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en cuanto a una invasión de esferas competenciales, así como a la transgresión a los principios de división de poderes y reserva de ley.
- 3. MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA



página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de un acuerdo identificado como "acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025", de fecha 24 de enero de 2025, así como de una "Fe de erratas" de fecha 27 de enero de 2025, relativa al mencionado acuerdo, ambos actos jurídicos fueron emitidos por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

- 3.2. A través de los referidos acuerdos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León determinó que diversos expedientes asignados a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debían remitirse a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XI, 21, fracción XVIII, y 28 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
- 4. PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En fecha 24 de enero del año en curso, fue admitida a trámite la controversia de inconstitucionalidad 2/2025 cuya demanda fuera presentada por esta Autoridad que represento, en la cual se demandó la invasión a la esfera competencial del H. Congreso del Estado, por parte de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien al haber reformado los artículos 12, fracción XI,



Principalización XVIII y 28 de su Reglamento Interior, legisló sobre la competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas para conocer de los juicios contenciosos administrativos, lo cual es competencia única y exclusiva de esta Soberanía que represento.

Al respecto, el artículo 31 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León dispone que se podrá ampliar la demanda, hasta antes de la fecha de cierre de instrucción si apareciere un hecho superveniente, siempre y cuando los actos sean susceptibles de impugnarse a través de la vía y estén relacionados con la materia de impugnación ordinaria.

En el caso concreto, se estima que se surten los supuestos necesarios para la ampliación de demanda, pues los hechos sobre los que se amplía la demanda, corresponden a actos susceptibles de impugnarse a través de la controversia de inconstitucionalidad y están relacionados con la materia impugnada en la diversa 2/2025.

Lo anterior, ya que los actos corresponden a dos acuerdos administrativos emitidos por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con fundamento en los artículos 12, fracción XI, 21, fracción XVIII y 28 de su Reglamento Interior, dispositivos legales cuya reforma y publicación se encuentra siendo impugnada actualmente mediante la presente controversia de inconstitucionalidad local 2/2025, existiendo incluso una medida cautelar otorgada por ese Tribunal Superior de Justicia que suspende su aplicación de dichas disposiciones, la cual a la fecha se encuentra vigente.

Luego, en el presente caso no existe duda de que la ampliación a la controversia de inconstitucionalidad resulta procedente, pues esta constituye la salvaguarda idónea



principio de legalidad, de división de poderes, así como del debido proceso legislativo.

5. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

ÚNICO. EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO "ACUERDO DE REMISIÓN SO-SERA-1/2025", DE FECHA 24 DE ENERO DE 2025; ASÍ COMO DE LA "FE DE ERRATAS" DE FECHA 27 DE ENERO DE 2025, TRANSGREDEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER LEGISLATIVO QUE REPRESENTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, COMO A CONTINUACIÓN SE EXPONE:

Se demandan el acuerdo identificado como "acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025", de fecha 24 de enero de 2025; así como de la "Fe de erratas" de fecha 27 de enero de 2025, relativa al mencionado acuerdo, ambos actos jurídicos fueron emitidos por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante los cuales determinó que diversos expedientes asignados a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que actualmente se encuentran en trámite, debían remitirse a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XI, 21, fracción XVIII, y 28 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.



Principalitation pues con la aplicación de los artículos 12, fracción XI, 21, fracción XVIII, y 28 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, evidentemente se transgrede el primer párrafo del artículo 155 de la Constitución local, además del cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, dispositivos que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 155.— Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

[...]

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Artículo 25

[...]

La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerá, substanciará y resolverá, con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones; con excepción de las controversias que se tramiten mediante juicio oral.



H. Congreso del Estado de Nuevo León

PILE APTECION, ya que a través de los acuerdos, el Presidente de la Sala Superior de forma discrecional y arbitraria, limita la competencia de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al ser él quien discrecionalmente decide cuales son los asuntos que debe conocer la Sala Especializada, no obstante a que el artículo 155 de la Constitución local establece que Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, situación que, en el caso concreto, se materializa dentro del cuerpo normativo del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en el que el órgano legislativo dispuso que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerá, substanciará y resolverá los juicios que se promuevan, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de dicha Ley, con excepción de las controversias que se tramiten mediante juicio oral; de ahí que se configure la invasión a la esfera competencial de mi representada.

En consonancia con lo expuesto, resulta evidente la transgresión al principio de Supremacía Constitucional y reserva de la Ley, pues solo el Poder Legislativo, depositado en el H. Congreso del Estado, tiene la facultad de legislar respecto la competencia de dicho Tribunal, esto por mandato del numeral 155 Constitucional antes aducido, siendo incuestionable que, dicho texto, al ser de índole Constitucional, se encuentra en un plano de supremacía normativa respecto de los demás ordenamientos que de ella misma emanan; así entonces, cuando el reglamento de una Ley, contraviene su contenido, inclusive al grado de desvirtuarlo, haciendo nugatorio su sentido y alcance, esto equivale a violentar el principio de supremacía antes referido, pues no puede pretenderse que una norma de menor jerarquía, soslaye al texto de la Norma Suprema de la Entidad.



pues solo el Poder Legislativo puede producir leyes que regulen la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, en consonancia con el texto multicitado del primer párrafo del artículo 155 de la Constitución local, dicho en otras palabras, le está reservada tal competencia en su carácter de legislador y la invasión de la entidad demandada, consiste justamente en reformar un reglamento que contraviene esa atribución legislativa emanada directamente del texto Constitucional.

Es por lo anterior, que mediante la presente controversia de demandó la inconstitucionalidad local de la reforma reglamentaria a los artículos 12, fracción XI, 21, fracción XVIII, y 28 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 16 y 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución de Nuevo León, se solicita se otorgue la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la emisión del acuerdo identificado como "acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025", de fecha 24 de enero de 2025, así como de la "Fe de erratas" de fecha 27 de enero de 2025, relativa al mencionado acuerdo, y no se ejecuten los mismos y en caso de haberse ejecutado, vuelvan las cosas al estado que se encontraban hasta antes de su emisión.

Así mismo a fin de no paralizar la impartición de justicia en perjuicio de los justiciables, atentamente solicito que se vincule a aquellas autoridades que por sus



H. Congreso del Estado de Nuevo León lxxvji Legislatura

riturio de la suspensión solicitada, tal es el caso de la Primera, Segunda, Tercer y Cuarta Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a fin de que se abstengan a ejecutar lo determinado en el "acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025", de fecha 24 de enero de 2025, así como en la "Fe de erratas" de fecha 27 de enero de 2025, es decir, no remitan los expedientes mencionados en tal acuerdo y su respectiva fe de erratas a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa, y continúen con la tramitación y debida resolución de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia pronunciada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 170007 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 27/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1472 Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de



H. Congreso del Estado de Nuevo León

PRESIDENCIACION, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 32 al 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se ofrecen desde este momento las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia del acuerdo identificado como "acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025", de fecha 24 de enero de 2025, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, situación que además constituye un hecho notorio al encontrarse publicado en su página oficial de internet, específicamente en la sección denominada "avisos", lo cual es verificable dentro de la liga:

https://www.tjanl.gob.mx/docs/Avisos2025/ACUERDO SO-SERA-0125.pdf

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia de la Fe de erratas del acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025, de fecha 27 de enero de 2025, emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, situación que además constituye un hecho notorio al encontrarse publicada en su página oficial de internet, específicamente en la sección denominada "avisos", lo cual es verificable dentro de la liga;



H. Congreso del Estado de Nuevo León lxxvii Legislatura

PRESIDENTITES://www.tjanl.gob.mx/docs/Avisos2025/Fe de erratas acuerdo de remision 1
2025.pdf

3. PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, todas aquellas que se hacen consistir en el presente procedimiento y beneficie a los intereses de este Poder Legislativo para que sea enmendado el acto notoriamente inconstitucional emanado de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con el debido respeto a este Honorable Tribunal Superior de Justicia en funciones de garante de la supremacía constitucional local, concluyo por solicitar lo siguiente:

PRIMERO. Se me tenga por ampliando la demanda de controversia de inconstitucionalidad a fin de integrar a la litis los hechos reclamados en la presente.

SEGUNDO. Se conceda la suspensión para los efectos solicitados.

TERCERO. Se vincule a aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren relacionadas con el cumplimiento de la suspensión solicitada así como de la ya existente, tal es el caso de la Primera, Segunda, Tercer y Cuarta Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a fin de que se abstengan a ejecutar lo determinado en el "acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025", de fecha 24 de enero de 2025, así como en la "Fe de erratas" de fecha 27 de enero de 2025.



H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII LEGISLATURA
PI**CUARTO**A Se me tenga ofreciendo las pruebas de las que se hace relación en esta demanda.

QUINTO. En su oportunidad se declare la invalidez de los actos negativos con efectos positivos que se reclaman.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

DIPUTADA LORENA DE GARZA VENECIA PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Oficio No. 1144/2025 Controversia de Inconstitucionalidad: 2/2025 Asunto: El indicado

A la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Presente.

Por instrucciones del Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, me permito hacer de su conocimiento que dentro del incidente de suspensión formado con motivo de la controversia de inconstitucionalidad 2/2025, se ha dictado un proveído al tenor de lo siguiente:

Monterrey, Nuevo León, a los 4 cuatro dias del mes de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Por recibido el escrito firmado por la Diputada Lorena de la Garza Venecia, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, parte actora, compareciendo dentro del incidente de suspensión formado con motivo de la controversia de inconstitucionalidad 2/2025, respecto del cual se emite el siguiente proveído.

Al efecto, el compareciente solicita la ampliación de la medida cautelar ESTADO DE NUEVO COncedida mediante el auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2025 EL TELBUNAL SUPERIOS [mil] veinticinco, lo que esta Presidencia acuerda de conformidad, por JUSTICIA las siguientes razones y en los términos que a continuación se exponen.

La presente controversia de inconstitucionalidad local fue planteada aludiendo, esencialmente, que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León había invadido la esfera competencial del Congreso del Estado, al llevar a cabo el siguiente acto: "La reforma donde se modifican por adición los artículos 12, fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante el decreto aprobado por mayoría en la primera sesión extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, celebrada el 09 de enero del 2025, por medio del cual, en esencia restringe la competencia de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, por las razones que más adelante se detallaran."

En relación con dicha demanda, la Presidencia de este Tribunal estimó acreditados los requisitos de la ley de la materia y concedió la

suspensión mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco, para que sean suspendidos los efectos de la reforma reglamentaria impugnada, es decir, que las cosas prevalezcan en el estado en que se encontraban antes de la emisión del acto y no sea aplicada la referida reforma.

Pronunciamiento que, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, busca mantener el orden constitucional y legal, en estimación de que, de no concederse lo solicitado, socavaría la soberanía popular, depositada, entre otros en el Poder Legislativo del Estado, y se afectaría irreparablemente el interés superior de la sociedad.

Establecido lo anterior, se retoma el escrito presentado el día 31 treinta y uno de enero de 2025 dos mil veinticinco por la Presidenta del Congreso del Estado, en el que solicita el otorgamiento de la medida cautelar, via ampliación de demanda, en los términos y para los efectos siguientes: "Se solicita se otorgue la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la emisión del acuerdo identificado como "acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025, de fecha 24 de enero de 2025, así como de la "Fe de erratas" de fecha 27 de enero de 2025, relativa al mencionado acuerdo, y no se ejecuten los mismos y en caso de haberse ejecutado, vuelvan las cosas al estado que se encontraban hasta antes de su emisión."

Bien, en aras de proveer respecto de lo solícitado, debe partirse de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19 y 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 95 la Constitución Local, los cuales disponen, en esencia, que el Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión para su observancia.

Medida cautelar que se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Presidente del Tribunal, así como tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia de inconstitucionalidad. Siempre y cuando, no se ponga en peligro la seguridad o economía del Estado y del municipio, o de sus organismos públicos, las instituciones fundamentales del orden jurídico consignadas en la Constitución Política del Estado, así como, que no se afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

De dicho fundamento también se desprende que deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia de inconstitucionalidad para el otorgamiento de la suspensión.

Se trae a colación, a su vez, como parte del marco normativo que debe tenerse en consideración para el dictado de la presente resolución, que



JUSTICIA

de conformidad con la jurisprudencia P./J. 109/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la suspensión en controversias constitucionales, es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, valorando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, considerando siempre las limitantes que establece el artículo 15 de la ley de la materia a nivel federal, y que en el caso, coincide con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de este Estado, previamente reseñado:

SUSPENSION EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARACTER PROVISIONAL INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Lev Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los

derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.1

Se establece entonces que se está en aptitud de dictar el presente proveído, por no haberse dictado aun la sentencia definitiva en la controversia de inconstitucionalidad promovida, y se procede al análisis de los restantes requisitos para el otorgamiento de la suspensión.

Atendiendo a la solicitud presentada por la Presidenta del Congreso del Estado, previamente transcrita en la parte que interesa, deriva que el primer requisito necesario para que esta medida se otorgue, y que se hace consistir en la petición expresa de la medida cautelar, está satisfecho.

Siguiendo con el examen de procedencia de la ampliación de la suspensión, se tiene que, en un análisis preliminar como el que importa la presente instancia jurisdiccional, corresponde traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 de la Constitución Local:

Artículo 155.— Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

Los municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180237. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 109/2004. Fuente: Sernanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849. Tipo: Jurisprudencia.



municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

Asimismo, El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, se deberá incluir en la ley que regula la creación. organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema. En caso de ser más de tres, el Congreso seleccionará a una terna de entre las personas inscritas para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y las tres candidaturas con la votación más alta integrarán la terna. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras

partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la

elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

De conformidad con el fragmento transcrito, corresponde a una facultad del Congreso del Estado, legislar respecto la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Establecido lo anterior, se parte entonces de lo manifestado por la ocursante, en el sentido de que el acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025 de fecha 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco y su respectiva "Fe de erratas" emitida el 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, fueron emitidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los cuales, se afirma por el Poder accionante, son inconstitucionales e ilegales pues vulneran la facultad exclusiva competencial constitucional del Poder Legislativo del Estado.

Inclusive, en la suspensión concedida a través del auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco, se estableció con claridad que dentro de sus efectos era que se suspendieran los efectos de la reforma reglamentaria, para que prevalecieran las cosas en el estado en que se encontraban antes de la misma y, por ende, no fuere aplicada.

Luego, en la medida en que lo solicitado persigue suspender los efectos del acuerdo y su respectiva fe de erratas emitidos aplicando la reforma de los artículos 12 fracción XI, 21 fracción XVIII y 28 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ello es susceptible de obsequiarse, puesto que tal como fue analizado en el auto precedente de fecha 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco, en la especie, asiste la apariencia del buen derecho al solicitante y, respecto de lo pretendido, se acredita el peligro en la demora; tal como lo dispone la jurisprudencia 109/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente citada.

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo



En ese sentido, asiste la apariencia del buen derecho a la parte actora, puesto que en un análisis preliminar de la constitucionalidad de los actos impugnados, es dable anticipar que emitir y reformar las normas para organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en arreglo con el artículo 155 de la Constitución Local, es una facultad del Congreso del Estado.

Así mismo, existe el **peligro en la demora**, puesto que de no paralizarse los efectos del auto emitido y su respectiva fe de erratas, se socavaría la soberanía popular, depositada, entre otros, en el Poder Legislativo del Estado.

En consecuencia, se estima cubierto el segundo requisito para que proceda el otorgamiento de la medida suspensional, dado que la garantía del orden público y del interés social, en la especie se consagran al reiterar el cumplimiento del orden constitucional.

Por tanto, en aras de que no se ponga en peligro el interés superior de la sociedad y, se respete y garantice el estado de derecho, es imperativo reiterar la suspensión dictada por esta Presidencia en proveído de fecha 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco así como conceder la ampliación solicitada en los términos siguientes:

 Se otorga la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la emisión del acuerdo identificado como "acuerdo de remisión SO-SERA-1/2025, de fecha 24 de enero de 2025, así como de la "Fe de erratas" de fecha 27 de enero de 2025, relativa al mencionado acuerdo, y no se ejecuten los mismos y en caso de haberse ejecutado, vuelvan las cosas al estado que se encontraban hasta antes de su emisión.

Suspensión que surte efectos de inmediato y hasta en tanto se notifique a la autoridad demandada, la sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto.

Por lo tanto, notifiquese y requiérase a la parte demandada la presente determinación para su debido cumplimiento.

Lo anterior, en el entendido de que todas las autoridades están obligadas al cumplimiento de la presente suspensión; no obstante no hayan sido señaladas como autoridades demandadas de forma destacada. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita por analogía con la presente instancia jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están



obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dícha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. ²

Notifiquese por oficio a las partes. Así lo acuerda y firma el Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, ante la presencia de Miguel Ángel Servando Pruneda González, Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal, quien también da fe de su publicación en el Boletín Judicial 8764 de esta fecha. Doy fe.

Magistrado Presidente

Secretario General de Acuerdos

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a 6 de febrero de 2025. El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Miguel Ángel Servando Pruneda González

POMER ACTOR OF THE ESTADO DE RECHO CITÓR M. TRESENAN SUPPLICADO POCTUAL

Son

² Registro digital: 172605. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 57/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144. Tipo: Jurisprudencia.